

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Abogados: Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández.

Recurrida: Eurides Laján Vda. Toribio (Maritza).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula de identidad y electoral núm. 001- 0393863-5; Rafael Ramos, cédula de identificación personal núm. 5455, serie 64; Juan Ramos, cédula de identificación personal núm. 19567, serie 56; Martina Marte Ramos, cédula de identidad y electoral núm. 056-0088213-7; Carmela Ramos de Batista, cédula de identidad y electoral núm. 056-003569-6, y Sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de la ciudad de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por sí y por el Dr. Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0393863-5, 001-1138804-4 y 001-0373304-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1149-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2005, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Eurides Laján Vda. Toribio (Maritza);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 30-A del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, (Localización de posesiones), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de marzo del 2003, su decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 13 de septiembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **A1ro.:** Acoge en la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 y 27 de marzo del 2003, por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, en representación del Sr. Manuel Geraldino, y por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, Ariel Sepúlveda y Daisy Sepúlveda, en representación de los Sres. Rafael Ramos, Juan Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista y Sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, respectivamente; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 18 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 30-A, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, el primero en representación de los sucesores de Juan Ramos, Sres. Félix y Virginia de apellido Ramos y sucesores de Lorenzo Ramos, Sres. Eulalia, Isidro, Flora, Pablo, Rufini, Jacinta, Ernestina de apellido Ramos y la segunda en representación del Sr. Danilo Manuel Geraldino, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Licdo. Gustavo A. Forastieri G., en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), en representación de la Sra. Maritza Lajam Vda. Toribio y los sucesores de Toribio Lajam, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, la continuación de la audiencia para el miércoles siete (7) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **3ro.:** Se ordena la devolución del expediente al Juez de Jurisdicción Original apoderado Lic. Gregorio Cordero Medina, para que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente@;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** El Tribunal a-quo acoge el recurso de apelación suscrito por el Dr. Manuel Ant. Sepúlveda L., en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, sin dar oportunidad de defenderse, no obstante encabezar todos los citatorios en el tribunal de primer grado y la parte apelante haber solicitado una reapertura de debates de oficio. Deber de los jueces. Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en los artículos 8 de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, violación al principio del debido proceso de ley. Todas las demás partes concluyeron al fondo del proceso, menos el Dr. Manuel Ant. Sepúlveda L., en su calidad de apelante principal, violación al artículo 63, párrafo 1 de la Ley de Registro de Tierras; violación al principio constitucional de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, consagrado en los artículos 8, letra j, numeral 5, de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo 2, de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos. Sanción: Nulidad de la sentencia impugnada, por no estar conforme a la Constitución (Art. 46 de la Constitución de la República, después de esta Honorable Corte verificar dicha nulidad); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 217, 218, de la Ley de Registro de Tierras; falsa aplicación al artículo 11 de dicha ley. Violación al artículo 1351 del Código Civil que consagra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Requisitos para que una subdivisión sea válida. Ausencia de dichos requisitos en el presente caso. El Tribunal a-quo no comprobó como era su deber, si los

demás reclamantes fueron notificados a fin de que asistieran a presenciar los trabajos de campo; **Tercer Medio:** El Tribunal a-quo debió declarar inadmisibles las conclusiones de los Licdos. Ángel Batista Medina y Luis Hernández Polanco, por violación a los artículos 7 y 9, párrafo tercero de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados. Falta grave: Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y los gastos por ellos avanzados. Criterio jurisprudencial;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que las formalidades que debe contener el emplazamiento están prescritas a pena de nulidad del mismo de conformidad con lo que establece el referido texto legal y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que la parte recurrida en el caso Eurides Lajam Vda. Toribio y Maritza Vda. Lajam, tal como figura en el memorial introductorio del recurso; o Maritza Laján Vda. Toribio y Eurides Laján, como figura en el acto de emplazamiento; que sin embargo, el examen de la sentencia impugnada (ver página 6) se expresa que: Ael agrimensor Santiago Sierra designado por el Tribunal Superior de Tierras localizó en la Parcela núm. 30 la posesión reclamada por la Sra. Maritza Lajam Vda. Toribio y Sucesores de Pascasio ToribioY@ y en el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia se dispone: AAcoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Licdo. Gustavo A. Forastieri G., en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), en representación de la Sra. Maritza Lajam Vda. Toribio y los sucesores de Toribio Lajam por ser procedente y estar fundamentada en derecho@, por lo que resulta evidente que tanto la señora Maritza Lajam Vda. Toribio, como los sucesores de Pascasio Toribio, son los beneficiarios del fallo recurrido y deben, en un asunto indivisible como el de la especie ser puestos en causa con indicación expresa de los nombres, apellidos y demás datos requeridos por la ley, de todos los miembros que integran la sucesión de Pascasio Toribio, lo que no se ha hecho en la especie y a quienes tampoco se ha emplazado; que ese emplazamiento debe hacerse en manos de todos y cada uno de los miembros que integran dicha sucesión, lo que tampoco se ha hecho; que en esas condiciones el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, en razón de que por haber hecho defecto los recurridos, no han podido hacer tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel A. Sepúlveda Luna y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de septiembre del 2004, en relación con la Parcela núm. 30-A del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida, al hacer defecto, no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do